

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 33.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 9 del corriente, se me dice lo que sigue.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en este Ministerio con motivo de varias dudas espuestas por el Gefe político de Zaragoza sobre la manera mas conveniente de proceder en la provision de las Escuelas de instruccion primaria que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, donde el Maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando esta es la de Secretario de Ayuntamiento; y habiendo oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que no se permita reunir al cargo de Maestro otro alguno en los pueblos que tengan cien vecinos, ni en los que siendo de menor vecindario cuentan con recursos suficientes para costear una Escuela de instruccion elemental incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito. 2.º Que solo puede tener lugar la reunion de estos cargos en los pueblos que no se encuentran en ninguno de los tres casos referidos y para los cuales permite la ley Maestro sin título, y esto previo el asentimiento del Gefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presten á servir ambos cargos. 3.º Que las vacantes de estas Escuelas se anuncien por el Gefe político con acuerdo de la Comision superior de la provincia, y se provean por acuerdos de los Ayuntamientos sujetos á la aproba-

cion de la misma autoridad. Y 4.º Que los Gefes políticos y Comisiones provinciales cuiden de hacer desaparecer los abusos todavía existentes, prohibiendo la acumulacion de cargos en los pueblos que pueden sostener Escuela elemental, y tolerándola solo en aquellos en que sea absolutamente necesario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*A fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demas personas á quienes convenga la precedente Real orden, he dispuesto su insercion en el presente Boletín oficial. Palencia 24 de febrero de 1847. =Agustin Gomez Inguanzo.*

## Intendencia de la Provincia de Palencia.

*La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 13 del actual, me comunica la circular siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de Bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas etc., deben considerarse sujetas al pago de la Contribucion Territorial con deduccion del importe de dicho gravámen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictámen de V. S., ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios, á los Bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios

sarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que espresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del artículo 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido asi entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta Contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido, sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados, ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. para los mismos fines.

*La que se inserta en el el Boletin oficial para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia. Palencia 20 de febrero de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.*

*Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.*

Art. 135. Concluidas que sean por el Comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdiccion, como igualmente la evaluacion de su ganadería, y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas, á la Direccion especial de estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Art. 136. Luego que la Direccion provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Direccion central; y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el Director al alcalde del mismo, á fin de que proceda á su depósito en la casa de ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposicion de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamacion de los agravios que consideren habérseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelacion por medio de bando y del Boletin oficial de la provincia.

Art. 137. Desde el dia siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la junta pericial en sesion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del ayuntamiento.

Art. 138. Ante ella se espondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas; y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesion, si juzgase deber hacerse alguna investigacion prévia ó reconocimiento pericial.

Art. 139. No conformándose los interesados con la decision de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito en la forma que mas adelante se manifiesta.

Art. 140. De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase esta última, y de las demas resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada dia por dia, la cual se remitirá á la Direccion de estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo, despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Art. 141. No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mención sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Art. 142. La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Art. 143. Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Art. 144. Los contribuyentes que con arreglo al artículo 139 hayan de reclamar ante la Direccion de estadística respectiva, lo harán en el plazo de quince dias, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido espuesta ante la junta pericial.

Art. 145. La Direccion provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta, y prévio un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 dias de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Art. 146. Declarado el fallo de la Direccion provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la

Dirección central á fin de que designe el día en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Art. 147. Este señalamiento no obstará sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolución gubernativa que hubiese recaído sobre sus reclamaciones, recurran por la vía contencioso-administrativa en el término de 15 días ante el Consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentación de la demanda, y será ejecutorio y sin apelación hasta la renovación total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Art. 148. Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de mas en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible mayor que la acordada por el Consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

#### TITULO IV.

##### *De la formación del catastro de cada pueblo.*

Art. 149. El catastro de cada pueblo consiste en la regulación de su riqueza territorial, y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Art. 150. Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales nombradas con arreglo al art. 13 del decreto de 23 de mayo del año anterior sobre la contribución de inmuebles, y al 2.º de la Instrucción de 6 de diciembre último, las cuales y para los efectos del presente Reglamento tendrán el carácter de juntas auxiliares de estadística.

Art. 151. Relevadas como están las mencionadas juntas según el art. 18, de la parte que dicha Instrucción les atribuya en la evaluación individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituidas por la de practicar el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

Art. 152. La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificación según las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la producción de cereales, como trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo, formarán una clase; otras las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demás semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, etc.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demás que no entren

en las clases anteriores, como lino, cáñamos, azafrañes, rubias ó granzas, pitas, espartos, etc.; otra los montes y bosques; otra los viñedos, otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales; otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Art. 153. Practicada la clasificación según queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo número 11.

Art. 154. Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez, y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes con parte de pastos figurarán entre los de puro arbolado, etc.

Art. 155. En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y haciendo sucesivamente esta calificación para cada uno de los cultivos: así pues en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo, de las que producen cebada, maíz, etc., y en la de huertas, jardines y parques la misma distinción para cada una de estas especies de terrenos.

Art. 156. Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo según su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno, y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.ª calidad; los menos fecundos como de 2.ª, y los mas inferiores como de 3.ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algún cultivo, cuyo grado de producción se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo anterior, no se opone á que si en algún pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud, sino admitiendo una ó dos calidades mas se dividan en de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, ó de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª aquellos que no se encuentren en este caso.

Art. 158. Por la misma razón, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad, que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.ª y 2.ª, y aun solo de 1.ª, si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Art. 159. Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que

la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad, etc., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí, y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.<sup>a</sup> calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.<sup>a</sup>

Art. 160. Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

(Se continuará.)

#### *Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Palencia.*

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con el envío de los certificados pedidos por la Intendencia en circular de 21 de enero último, inserta en el Boletín oficial número 11, en los que debe aparecer el producto líquido de la riqueza pecuaria que se haya considerado en los repartimientos de la contribucion de inmuebles de los dos semestres de 1846 y el importe de las cuotas de contribucion en ellos impuesta á esta sola clase de riqueza, se advierte que pasados ocho dias pediré á la Intendencia la salida de comisionados de apremio para que los recojan, siendo de cuenta de los Ayuntamientos morosos el pago de las costas que aquellos devenguen, puesto que el término de doce dias marcados en dicha circular es mas que suficiente para llenar este servicio, y ha terminado con mucho exceso. Palencia 24 de febrero de 1847.=José María Muñoz.=*Insértese: Inguanzo.*

---

## ANUNCIO.

### *Alcaldía Constitucional de Villada.*

En virtud de finalizar el 13 de mayo de este año la contrata del Médico titular de esta Villa, el Ayuntamiento en sesion de 15 del actual, ha acordado anunciar al público la vacante de dicha plaza, llamando aspirantes á ella; constanding esta poblacion de 460 vecinos. Su dotacion es de seis mil reales anuales, pagados del fondo de propios mensualmente con libramiento de la Corporacion. Se celebra mercado semanal, concurriendo por esta causa muchos enfermos de los pueblos inmediatos á consultar sus dolencias. Los memoriales se admitirán hasta el 18 de abril próximo, dirijiéndoles á la Secretaría de Ayuntamiento. Villada 17 de febrero de 1847.=Francisco Moncada.=P. A. D. A., Vicente Fuertes, Secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

---

## PARTE NO OFICIAL

### *Empresa del Canal de Castilla.*

#### DIRECCION LOCAL.

Cumpliendo en fin del presente mes el arriendo del molino harinero número segundo del punto

del Serron, sobre las aguas del Canal, término de la villa de Grijota, se señala para el nuevo remate en renta el dia siete de marzo próximo, el cual se celebrará en la casa de las oficinas de esta Direccion Local, calle del Salvador de esta Ciudad número primero, á las doce de su mañana, en donde desde esta fecha se manifestarán las condiciones. Valladolid 22 de febrero de 1847.=El Director Local, José Rafo.=*Insértese: Inguanzo.*

---

Sociedad artística general de Socorros mútuos.=Comision central.=D. Epifanio Martín Matía, natural y vecino de la villa de Villarramiel de Campos, ha acudido á esta Comision por conducto de la provincial de Palencia, reclamando la pension de ocho reales diarios por hallarse imposibilitado absolutamente de ejercer su profesion á consecuencia de haber recibido un golpe de zuela considerable en la parte superior de la rodilla derecha, en la tarde del 20 de noviembre próximo pasado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 39 y 41 de los Estatutos.

El D. Epifanio se inscribió en la Sociedad en el concepto de maestro carpintero el 16 de agosto de 1814, diciendo haber nacido en la villa de Villarramiel de Campos el 7 de abril de 1813, teniendo por consiguiente 31 años, 4 meses y 10 dias. Le fué expedida patente de Sócio en 22 de enero de 1845 con el núm.º 660, por cuatro acciones ordinarias.

Esta Comision central, conforme á lo prevenido en el artículo 58 de los Estatutos, acordó en sesion de 10 del corriente abrir el juicio contradictorio, á fin de que si algun sócio tuviese noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos espresados por el reclamante ó contra el derecho que alega para el goce de la pension, lo comuniqué dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de Valladolid, al Secretario general de la Sociedad que reside en la misma, calle de Francos n.º 2. Valladolid 20 de febrero de 1847.=Por acuerdo de la Comision central, José Francés de Alaiza, Secretario general.=*Insértese: Inguanzo.*

---

### RESOLUCION TEORICA,

*con aplicacion á la práctica de la cuadratura del círculo, ó sea descubrimiento del misterio de la cuadratura,*

Por D. Francisco Antonio Mendez Novoa, natural y vecino de la Villa de Cacabelos en la provincia de Leon, Alumno interno que ha sido del Colegio militar de Santiago, los años de 1812, 13 y 14: siendo Director de aquel establecimiento D. Francisco Serrallah, Coronel del Real Cuerpo de Ingenieros (hoy Mariscal de Campo) Y primer profesor y escritor de Matematicas, D. Angel Laborde y Navarro (que en paz descansa) Capitan de Fragata de la Real Armada.

Se halla de venta en esta Ciudad en la librería de D. Mariano Garrido.=*Insértese: Inguanzo.*

---

(PALENCIA.) La tienda de sombreros finos de todas clases de la acreditada fabrica de Narciso Mendez, antes de Cuadros, que se hallaba establecida en la calle Mayor frente á la cárcel pública, ha sido trasladada á la Acera de los portales, dos casas mas arriba de dicha cárcel; estando al corriente en las modas de Madrid y París.=*Insértese: Inguanzo.*

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Febrero de 1847.

	Número del Boletín.		Número del Boletín.
18 de Enero.=Declarando comprendidos en la inamovilidad concedida á los Maestros titulados para no ser removidos, á los que no le tengan y se hallen ejerciendo en pueblos de corto vecindario.	14	cesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos de minas. . . . .	20
20 de Enero.=Señalando los honorarios que deben abonarse á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el Ejército. . . . .	14	11 de Febrero.=Señalando los ramos que ha de abrazar, como objeto especial de sus atribuciones, el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas. . . . .	21
Continúa el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion. . Números 15, 16, 21 y. . . .	22	11 de Febrero.=Disponiendo que el negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido al Ministerio de Marina, corresponderá en lo sucesivo al de la Gobernacion de la Península, que se denominará Ministerio de la Gobernacion del Reino.	21
29 de Enero.=Admitiendo la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Francisco Javier de Isturiz. . . . .	17	30 de Enero.=Resolviendo varias dudas habidas en el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre haber sido amparado por este, en la posesion y terrenos de Graena, el Marqués de Cortés. . . . .	22
29 de Enero.=Nombrando para el desempeño de dicho cargo á D. Carlos Martínez de Irujo. . . . .	17	30 de Enero.=Resolviendo el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, sobre la corta de madera que hizo D. Matias Gual en el monte de Cuberes. . . . .	23
29 de Enero.=Admitiendo las dimisiones que han hecho de sus respectivos cargos, D. Joaquin Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; D. Laureano Sanz, Ministro de la Guerra; D. Alejandro Mon, Ministro de Hacienda; D. Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y D. Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernacion de la Península.	17	30 de Enero.=Aclarando varias dudas ocurridas en el expediente de competencia formado por el Gefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, sobre la denuncia de nueva labor entablada por D. Manuel Manso de Zúñiga.	23
29 de Enero.=Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Manuel de Seijas Lozano. . . . .	17	16 de Febrero.=Llamando y emplazando á Antonio, cuyo apellido se ignora, vecino ó natural de la villa de Valderas. . . . .	23
29 de Enero.=Se crea un nuevo Ministerio con la denominación de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instrucción y Obras públicas.	17	20 de Febrero.=Encargando á los Alcaldes constitucionales den parte inmediatamente de si en sus respectivas jurisdicciones faltase un hombre, cuyo cadáver ha sido hallado en término de Itero Seco.	24
29 de Enero.=Nombrando para el desempeño de dicho Ministerio á D. Mariano Roca de Togores.	17	9 de Febrero.=Resolviendo no se permita unir al cargo de maestro otro alguno, en los pueblos que puedan costear una escuela, ó que siendo de corto vecindario puedan unirse para dicho objeto. .	25
31 de Enero.=Mandando averiguar la procedencia de cuatro caballerías menores halladas en término de Villabastas. . . . .	17		
4 de Febrero.=Declarando quien es el verdadero aprehensor de seis ladrones, cuyo hecho se atribuye al Juez de primera instancia de Baltanás. .	17	INTENDENCIA.	
20 de Enero.=Aprobando varias disposiciones adoptadas por el Gefe político de Badajoz sobre incendios y talas de montes ocurridos en aquella provincia. . . . .	18	17 de Enero.=Mandando se observen las reglas que han de seguirse en la devolucion de los derechos que se exijan por la fabricacion del jabon y cerveza que se extraiga del Reino. . . . .	14
10 de Febrero.=Se inserta el repartimiento para atender al socorro de los presos pobres de la cárcel de esta Capital y su partido. . . . .	19	17 de Enero.=Resolviendo la escala de plazos en que han de ser satisfechos los pagarés y letras que entreguen los fabricantes en pago de derechos de consumo. . . . .	14
10 de Febrero.=Se verifica igualmente de los de la de Baltanás. . . . .	19	28 de Enero.=Encargándose del despacho de la Administracion de Contribuciones directas Don Francisco Gil, nombrado para servirla interinamente. . . . .	14
30 de Enero.=Mandando se averigüe el paradero de un gallego soguero, que debe ser Antonio Ricoy.	19	6 de Enero.=Real decreto y Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas. . Núm.º 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25	
6 de Febrero.=Mandando proceder á la captura de los autores de un robo verificado en la casa de Catalina Becares. . . . .	19	29 de Enero.=Nombrando Ministro de Hacienda á D. Ramon Santillán. . . . .	17
9 de Febrero.=Relevando de l cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península á D. Pedro María Fernandez Villaverde. . . . .	20		
9 de Febrero.=Nombrando para desempeñar el mencionado cargo á D. Nicomedes Pastor Diaz. . . .	20		
6 de Febrero.=Haciendo saber la disolucion de la expedicion proyectada por el General Flores contra la República del Ecuador. . . . .	20		
4 de Febrero.=Dictando varias reglas para la con-			

5 de Febrero.=Recordando á los Ayuntamientos el pago del primer trimestre de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, y del subsidio de la industria y comercio. . . . . 17

5 de Febrero.=Volviéndose á encargar del despacho de la Administracion de Contribuciones directas D. José María Muñoz. . . . . 19

10 de Febrero.=Recordando á los Cabildos y Curas párrocos la presentacion del certificado de los diezmos que hubiesen entrado en sus respectivas cillas en los años desde 1829 á 1833. . . . . 20

1.º de Febrero.=Instruccion para proceder á la justificacion de que trata el parrafo 2.º del art. 3.º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846. . 23 y 24

11 de Febrero.=Resolviendo la rebaja que ha de hacerse en las fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares, gravadas en favor de cofradías, en el pago de la contribucion territorial. 25

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.**

24 de Febrero.=Recordando á los Ayuntamientos el envío de los certificados pedidos por la Intendencia, relativos á la riqueza pecuaria en la contribucion de inmuebles. . . . . 25

**ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.**

Relacion de los deudores á la Hacienda nacional por plazos de fincas del Clero regular. . . . . 14

**SUBDELEGACION DE RENTAS DE CARRION**

3 de Febrero.=Señalando dia para el remate de varios quñones de tierras. . . . . 18

**PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.**

1.º de Febrero.=Declarando que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales. . . . . 21

**COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

12 de Febrero.=Señalando los dias en que se han de verificar los exámenes para Maestros en el mes de marzo próximo. . . . . 20

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

27 de Enero.=Llamando y emplazando por primer edicto á Isidoro Hernandez (a) Andinga. . . . . 15

6 de Febrero.=Se llama al mismo por 2.º edicto. . 19

13 de Febrero.=Convocando acreedores á los bienes de la capellanía que, en la villa de Ampudia, fundaron Doña Anastasia Rodriguez y Vicente Rayaces. . . . . 21

16 de Febrero.=Llamando y emplazando por tercer edicto al referido Isidoro (a) Andinga. . . . . 22